



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2198-2022 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2023 15:11:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2023 11:29:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2023 13:23:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2023 11:57:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2023 10:11:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario de Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 08:42:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible con costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el sentenciado **Juan Hilario Mamani Mamani** (foja 206) contra la sentencia de vista del uno de julio de dos mil veintidós (foja 173), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 102), corregida por resolución del trece de enero de dos mil veintidós (foja 139), que lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Judith Obdulia Apaza Morocco; como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad y ordenó el pago de la suma de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Juan Hilario Mamani Mamani (foja 206) invocó el recurso de casación excepcional previsto en el artículo 427,

concordante con los numerales 3 y 4 del artículo 429, del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

Respecto a la causal número 3:

1.1. La Sala Superior indebidamente realiza un análisis fáctico jurídico, bajo los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, a un caso que ya fue imputado por la Fiscalía y reconocido por la Sala en su sentencia de vista al analizar los cuestionamientos efectuados por la parte apelante. Respecto al extremo de ausencia de incredibilidad subjetiva, se ha probado que entre la agraviada e imputado existen relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad y venganza. Por consiguiente, la denuncia en contra del imputado Juan Hilario Mamani Mamani obedece a una venganza, ya que las lesiones que aparecen en el Certificado Médico Legal n.º 001431-PF-AR del 25/10/2018 probablemente sean producto de la pelea que tuvieron la supuesta agraviada y la coimputada Lourdes Mamani Diaz; de esta forma, queda sin asidero legal la versión posterior de la Sala al decir que "no se advierte que entre el imputado y la agraviada exista algún motivo que lleve a la agraviada a imputarle falsamente los hechos".

Respecto a la causal número 4:

1.2. En la sentencia de primera instancia, erróneamente se determinó el grado de participación del recurrente en la presunta comisión del delito de lesiones graves, en agravio de Judith Obdulia Apaza Morocco; a saber, se le calificó como autor y no como coautor, conforme a la acusación fiscal; de esta forma, se incurrió en vicio de incongruencia jurídica entre la acusación fiscal y sentencia.

- 1.3. El Certificado Médico Legal n.º 0000572-PF-AR del 15 de abril de 2019; el Certificado Médico Legal n.º 001391-L del 19 de octubre de 2018 y el Certificado Médico Legal n.º 001431-PF-AR del 25 de octubre de 2018, correspondientes a la supuesta agraviada Judith Obdulia Apaza Morocco, concluyen que la peritada presenta lesiones producidas por agente contuso; no se especifica si se trata de una comba, con lo cual dicho extremo queda en duda.
- 1.4. La declaración del recurrente no constituye, en modo alguno, prueba válida, por lo mismo que la autoincriminación está prohibida conforme a ley.
- 1.5. En cuanto a la determinación de la pena concreta, la primera instancia no tomó en cuenta, en absoluto, el artículo 45-A, inciso 3, literal a), del Código Penal, ya que el recurrente solo optó por auxiliarlo en defensa de su esposa a fin de evitar mayores consecuencias, lo cual no es una acción ilícita, sino permisiva; consiguientemente, la pena concreta debe ser por debajo de los límites mínimos; además, las lesiones que presenta la supuesta agraviada son producto de la pelea entre su esposa y ella, lo cual tampoco se tomó en cuenta.
- 1.6. En lo concerniente a la reparación civil, el juez de primera instancia indebidamente ha considerado la Boleta n.º 000216 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a nombre de la agraviada por un monto de S/ 70 (setenta soles), a sabiendas que el valor de pasaje de Asillo-Juliaca en esa fecha era de S/ 6 (seis soles); igualmente la Boleta n.º 000403 del veinte de octubre de dos mil dieciocho Asillo-Juliaca y la Boleta n.º 000404 del veinte de octubre de dos mil dieciocho Juliaca-Asillo a nombre de la agraviada son falsas, por lo mismo que el costo del pasaje de

Asillo-Juliaca en ese año era de S/ 6 (seis soles); además, la Boleta n.º 000405 del veintidós de octubre de dos mil dieciocho Asillo-Juliaca, la Boleta n.º 405 del veintidós de octubre de dos mil dieciocho Asillo-Juliaca, la Boleta n.º 401 del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho Juliaca-Asillo, la Boleta n.º 004631 del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho Asillo-Juliaca, la Boleta n.º 001254 del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho Asillo-Juliaca, la Boleta n.º 000007 del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho Asillo-Juliaca, la Boleta n.º 010542 del cinco de febrero de dos mil diecinueve Asillo-Juliaca y la Boleta n.º 001584 del seis de febrero de dos mil diecinueve corresponden a Leonardo Calcina Mamani y no a la supuesta agraviada.

- 1.7.** La declaración jurada de Leonardo Calcina, de febrero de dos mil dieciocho, por el monto de S/ 1651 (mil seiscientos cincuenta y un soles) no es creíble, por lo tanto, no constituye medio probatorio alguno; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la valoración de la prueba.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare la nulidad de la sentencia y se lo absuelva; o, en su caso, se resuelva la anulación con reenvío indicando a la Sala Superior los actos que deben renovarse.

- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le condenó por un delito cuyo extremo mínimo de la pena no supera los seis años de pena privativa de libertad, esto implica que puede recurrirse en vía casación como un recurso excepcional.
- 3.3.** Sobre el particular, en el fundamento 4.6. de la sentencia de vista, se hizo constar que se valoró adecuadamente las conclusiones de los Certificados Médico Legales n.º 001391-L, n.º 001431-PF-AR y n.º 000572-PF-AR, que dan cuenta de las lesiones graves que presentó Judith Obdulia Apaza Morocco por agente contuso y que, conforme a lo narrado por la agraviada, serían consecuencia de un golpe que le propinó el recurrente con un combo.
- 3.4.** Además, pese a lo previsto en el numeral 3 del artículo 430, no existe una propuesta de tema para desarrollo jurisprudencial y no se fundamentó ni se precisó:
- a)** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b)** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

- c) Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
- d) Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.5. En consecuencia, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Juan Hilario Mamani Mamani de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 213) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Juan Hilario Mamani Mamani** (foja 206) contra la sentencia de vista del uno de julio de dos mil veintidós (foja 173), expedida por la Sala Mixta Descentralizada

Permanente de la provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 102), corregida por resolución del trece de enero de dos mil veintidós (foja 139), que lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Judith Obdulia Apaza Morocco; como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad y ordenó el pago de la suma de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. **CONDENARON** al recurrente Juan Hilario Mamani Mamani al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL